

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO –

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: ERIKA AMAYA CALA (CESIONARIA).

APDO: Abg. MAURICIO CASTILLO CALA.

DDO: JAIRO SALAS PLATA.

RADICADO: 2019-00215-00.

Socorro, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra al Despacho, memorial poder y de objeción allegado al correo institucional de fecha 17 de mayo de 2023, por el ejecutado, respecto a la liquidación del crédito incoada por la parte actora a través de apoderado judicial el día 09 de mayo del año que corre; Igualmente allega memorial de fecha 25 de mayo del anuario, mediante el cual solicita la terminación de la acción ejecutiva hipotecaria por haber consignado la totalidad del crédito, capital, intereses de mora y costas procesales a fecha 30 de mayo de 2023. Así las cosas el despacho entrara a pronunciarse respecto a los memoriales así:

Con respecto a la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, es de precisar que fue objetada por la parte ejecutada mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2023, en donde se opone a la liquidación incoada de fecha 09 de mayo de 2023, toda vez que el objetante alude un error en la liquidación respecto al interés moratorio liquidado, dado que el auto de fecha 02 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, decreto que los interés moratorios serán los establecido en el artículo 1617 del C. Civil, esto es, a la tasa del seis por ciento (6%) anual, y no como fue presentada la liquidación del crédito sobre los interés moratorios que reporta la Superintendencia Financiera.

Revisado el escrito de objeción presentado por el ejecutado, a través de su apoderada judicial, observa el despacho que el abogado del demandante incurrió en un yerro al realizar la liquidación de los intereses moratorios en base a la tasa de interés de la Super Intendencia Financiera, por lo que el Despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C. G. P., no aprueba la liquidación de crédito allegada por la parte actora y en su defecto acoge y aprueba la liquidación de crédito realizada por la parte pasiva, teniendo en cuenta que cumple los parámetros establecidos en el auto de fecha 02 de agosto de 2019 y en la Ley.

Reconocer personería jurídica para actuar a la Abg. MARIA IVETTE SALAS PICO, identificada con la C. C. No. 1.101.690.125 expedida en Socorro, y portadora de la T. P. No. 257.507 del C. S. de la J. como apoderada judicial del Sr. JAIRO SALAS PLATA, identificado con la C. C. No. 79.300.323 de Bogotá, de conformidad al poder conferido.

Ahora, sea el caso poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial escrito de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo como base que consigno a los Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S. A. lo atinente a capital, intereses moratorios a 30 de mayo de 2023, agencias y costas procesales. Por secretaria envíese el archivo de la solicitud al correo electrónico del abogado ejecutante mauriciocastillocardenas@hotmail.com , para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05493981c9a7c2ca598353d9d4235d8324ca55bbdb006252fc256f5feeb3a948**

Documento generado en 26/05/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>